

Pudahuel, 2 de abril de 2023

Señor
Jorge Bermúdez Soto
Contralor General de la República
Presente

Tal como he informado a la Contraloría, en mayo de 2018 denuncié en la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) una serie de incumplimientos de la normativa ambiental por parte de la empresa Bodegas San Francisco (BSF) en la comuna de Pudahuel.

Producto de esas denuncias, entre julio de 2020 y febrero de 2022, la SMA inició procedimientos de requerimiento de ingreso al SEIA para los 5 centros logísticos de BSF localizados en Pudahuel porque se comprobó que todos eludieron el SEIA. Sin embargo, dichos procedimientos permanecían sin finalizar, lo que finalmente sucedió mediante la Resolución N° 552 de 28 de marzo de 2023 de esa superintendencia, que se adjunta.

Luego de que la SMA aceptara los cronogramas de ingreso al SEIA presentados por BSF, los 5 centros logísticos se sometieron al SEIA por separado mediante DIA o EIA según se indica a continuación:

- Lo Aguirre (EIA) en enero 2022.
- Vespucio (DIA) en febrero 2022.
- Laguna Sur (DIA) en abril 2022.
- La Farfana (EIA) en julio 2022.
- Puerto Madero (DIA) en enero de 2023.

Durante la tramitación de los requerimientos de ingreso realicé diversas presentaciones en la SMA, complementarias a la denuncia de 2018, para dejar en evidencia el **fraccionamiento** de la actividad logística de BSF y la **incompatibilidad territorial** de dos de los centros logísticos.

Copia de esas presentaciones he entregado a la Contraloría, la última de las cuales corresponde al folio W008143/2023 y está dirigida a la Seremi Minvu en su calidad de revisor del EIA del centro logístico Lo Aguirre.

En particular, con fecha 31 de mayo de 2022 (hace prácticamente 1 año) solicité a la SMA que iniciaría los procedimientos de invalidación de las resoluciones que autorizaron el ingreso al SEIA por separado de los centros logísticos de BSF que se encuentran contiguos los unos a los otros ya que deberían someterse al SEIA mediante un único EIA por su tamaño e impactos ambientales (en esa fecha no había ingresado la DIA de Puerto Madero) y que se hiciera lo mismo con las resoluciones correspondientes a los centros logísticos Lo Aguirre y La Farfana

pues son incompatibles territorialmente. Copia de esa presentación entregué a la Contraloría mediante el folio W017481/2022.

En la Resolución N° 552/2023 la SMA se refiere a esas presentaciones complementarias argumentando lo siguiente para no acoger mis argumentos de invalidación:

a) Sobre el fraccionamiento, la SMA señala que *“existen efectivamente indicios que acreditarían la existencia de una unidad de proyecto entre los centros de distribución en comento, toda vez que los mismos se encuentran contiguos los unos a los otros y comparten elementos de infraestructura -como vías tránsito y una planta de tratamiento de aguas-, así como también permisos sectoriales para su funcionamiento, siendo además de un único titular, Bodegas San Francisco Limitada”*. Menciona además que BSF es un titular que tiene *“conocimiento respecto de la institucionalidad ambiental y de su funcionamiento”*, luego señala *“y existen argumentos para sostener que entre los proyectos en comento existe una unidad clara”*.

Sin embargo, la SMA argumenta que el ingreso por separado al SEIA de los 5 centros logísticos *“correspondió a la forma en la que fueron formulados los procedimientos de requerimiento de ingreso por parte de este servicio, por lo que malamente podría atribuirse al titular una intención de fraccionar, por dar cumplimiento a lo ordenado por la SMA”* y producto de eso concluye que *“no es posible configurar la hipótesis de fraccionamiento”*.

En conclusión, el argumento de la SMA para rechazar la solicitud de invalidación en lo referido al fraccionamiento fue la misma decisión que pedí invalidar, sin hacer mención a otras razones técnicas o de derecho que la fundamenten y sin considerar los antecedentes disponibles sobre la forma en que operan los proyectos de BSF en un sector muy acotado de la comuna y las atribuciones que la ley le otorga a la SMA en esa materia.

Pido que se tenga en cuenta que el artículo 11 bis de la ley N° 19.300 y la letra k) del artículo 3° de la LOSMA asignan a la SMA la función de analizar y sancionar el fraccionamiento de los proyectos tanto para eludir el ingreso al SEIA como **para variar el instrumento de evaluación** (DIA en lugar de EIA) y **obligar a los titulares a ingresar adecuadamente al SEIA**.

En el caso de la ley N° 19.300 se tiene:

*“Artículo 11 bis.- Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el **objeto de variar el instrumento de evaluación** o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. **Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema”**.*

En el caso de la LOSMA, el artículo 3° establece como función de la SMA:

*“k) **Obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a***

sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley N° 19.300”.

Señala también la SMA en su resolución que puedo plantear mis objeciones en las instancias correspondientes de las evaluaciones de impacto ambiental. Al respecto vale mencionar que los 3 centros logísticos que son contiguos, Puerto Madero, Vespucio y Laguna Sur, ingresaron al SEIA mediante DIA, por lo mismo no puedo hacer observaciones durante el proceso de evaluación ambiental al no existir un proceso de participación ciudadana, situación que la SMA conoce ya que la propia SMA aceptó el ingreso a través de DIA de esos tres proyectos.

No obstante lo anterior, y tal como informé a la SMA en la solicitud de invalidación, la municipalidad de Pudahuel y el Gobierno Regional Metropolitano entregaron al SEA argumentos para dejar en evidencia el fraccionamiento realizado por el titular con el propósito de variar el instrumento de evaluación y así subestimar los impactos ambientales al no considera el efecto sinérgico que se produce en el sector.

En efecto, en el oficio N° 758, de 21 de marzo de 2022, el Gobierno Regional indicó lo siguiente al SEA:

“c. Con todo, este Gobierno Regional solicita al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que informe a la Superintendencia del Medio Ambiente la hipótesis de fraccionamiento de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 11 bis de la Ley 19.300/1994 y sus modificaciones a fin de descartar un ingreso con variación de instrumento”.

Ese oficio fue adjuntado a mi solicitud de invalidación ingresada a la SMA.

No tengo antecedentes sobre si el SEA informó a la SMA sobre la hipótesis de fraccionamiento tal como pidió el Gobierno Regional o, si lo hizo, la SMA podría haber ignorado la situación debido al error que cometió al permitir el ingreso fraccionado al SEIA de los proyectos de BSF.

Sobre esto último, en diciembre de 2022 el SEA otorgó una RCA favorable al centro logístico Vespucio pese a las reiteradas observaciones de la municipalidad y del Gobierno Regional sobre el fraccionamiento de la actividad de BSF en Pudahuel, las que no fueron adecuadamente incorporadas en el proceso de evaluación como se deduce del respectivo expediente de tramitación ambiental. El SEA podría argumentar que el fraccionamiento es una situación que la SMA debe analizar, dando cuenta de la falta de coordinación entre ambos órganos del Estado.

b) Sobre la incompatibilidad territorial, la SMA señala que se trata de una materia que el legislador otorgó especialmente al SEA, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento con respecto a ese punto.

Considero que eso no es correcto pues en el caso de esos centros logísticos, Lo Aguirre y La Farfana, se trata de proyectos que están en operación hace años y se constató que eludieron el SEIA. No se trata de proyectos que estén en evaluación ambiental para autorizar su ejecución y

posterior operación, que es cuando tiene sentido la función de interpretar administrativamente los pronunciamientos sectoriales que la ley le asigna al SEA y que ocurren durante la tramitación ambiental normal (previa) de los proyectos.

En los casos de los centros logísticos Lo Aguirre y La Farfana los antecedentes presentados al SEA por BSF dan cuenta de graves infracciones a la normativa urbanística y ambiental cometidas durante la autorización municipal, la construcción y la operación de esos proyectos, asunto que cae dentro de las atribuciones de fiscalización que tiene la SMA.

El artículo 2º de la LOSMA señala que la SMA tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización **“de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley”**. Al respecto, la Corte Suprema en la causa rol 104693-2020 sentenció lo siguiente sobre el carácter ambiental de la normativa urbanística contenidas en los instrumentos de planificación territorial:

*“Décimo octavo: Que, en esta materia, atingente resulta la invocación de los **principios preventivo y precautorio que rigen en materia ambiental**, cuya conculcación igualmente se acusa en los acápites en estudio, **que están formalmente incluidos en nuestra legislación ambiental a través de Convenios Internacionales**.*

*En efecto, el principio preventivo está definido en la historia de la Ley N° 19.300 en tanto el principio precautorio, recogido en el artículo 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del año 2002, en virtud de aquellos **la evaluación ambiental debe ser integral, cuestión que determina la necesidad de evaluar en qué medida el proyecto sometido a evaluación es compatible con los instrumentos de planificación territorial que rigen el área determinada en relación a la actividad específica que se pretende desarrollar**, pues es indudable que es en tales instrumentos en que se debe determinar si un área específica, por sus características, soporta la instalación de una planta de tratamiento de aguas servidas...”*

*“Décimo séptimo: Que lo anterior no es baladí, pues permite desechar la argumentación fundada en la falta de evaluación de carácter ambiental **por fundarse la evaluación negativa del proyecto exclusivamente en normas de carácter urbanístico, toda vez que el contenido de tales normas tiene un carácter ambiental implícito, en la medida que el plan regulador comunal al establecer el uso de suelo en las distintas áreas de la comuna lo que está haciendo es ordenar el crecimiento armónico de la ciudad o localidad”**.*

Es decir, que las **normas urbanísticas del PRC de Pudahuel (vigente de febrero de 2021) o del PRMS en el sector Lo Aguirre (vigente desde noviembre de 1994) son también normas ambientales** que la SMA debió considerar al analizar mi solicitud de invalidación, cuestión que no ocurrió pese a que entregué estos mismos argumentos a la SMA en enero de 2022. Recalcando además que la misma Corte Suprema ha establecido que un acto administrativo ilegal no puede generar un derecho adquirido al solicitante.

Es necesario dejar establecido que durante la tramitación del EIA del centro logístico Lo Aguirre la empresa BSF reconoció un impacto ambiental significativo en el componente suelo y que la Seremi MINVU observó las modificaciones de los proyectos de edificación utilizadas para construir el proyecto, las que en la sección 1.12 del Informe Final N° 403/2020, de junio de 2022, del Departamento de Auditorías Especiales **fueron declaradas contrarias a derecho**. Eso advertí a la SMA en la misma presentación de enero de 2022. Se configura entonces un daño ambiental generado por un proyecto no admitido por el PRMS que la SMA tampoco consideró.

Para mayor información, en los siguientes enlaces se pueden consultar los expedientes de los requerimientos de ingreso y de la tramitación ambiental de los 5 centros logísticos de BSF.

Laguna Sur

<https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/79>

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2155638947

Lo Aguirre

<https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/80>

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2154733027

Vespucio

<https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/81>

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2155132866

La Farfana

<https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/82>

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2156289490

Puerto Madero

<https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/139>

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2157980543

Solicitudes

En mérito de estos antecedentes, denunció que la Resolución N° 552/2023 de la SMA es contraria a derecho y solicitó encarecidamente a la Contraloría que analice la situación a la brevedad y disponga las medidas que en derecho correspondan según lo indicado en el artículo 53° de la ley 19.880, procediéndose a la invalidación de esa resolución y a la dictación de los actos administrativos de remplazo que el ordenamiento señala para los proyectos de BSF denunciados en 2018.

Pido también que se analicen las actuaciones del SEA en la tramitación de los proyectos de BSF al haber, presumiblemente, ignorado hasta ahora las fundadas observaciones sobre el fraccionamiento de la actividad logística de BSF en Pudahuel realizadas por la municipalidad de Pudahuel y el Gobierno Regional en la tramitación ambiental de los proyectos de BSF.

Se despide atentamente,



Gisela Vila
Concejal
Ilustre Municipalidad de Pudahuel
+56224407300 anexo 8208
Cel +56992262797

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTOS DE
REQUERIMIENTO DE INGRESO QUE INDICA, ARCHIVA
DENUNCIAS, Y RESUELVE PRESENTACIONES DE DOÑA
GISELA VILA RUZ**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 552

SANTIAGO, 28 de marzo de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA” o “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta; en los expedientes administrativos de requerimiento de ingreso REQ-023-2020; REQ-024-2020; REQ-025-2020; REQ-026-2020, REQ-004-2021; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y en la resolución exenta N°247, de 6 de febrero de 2023, que la modifica; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

2° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

I. SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

3° Mediante las resoluciones exentas N°1321, N°1323, N°1320 y N°1322, todas de fecha 3 de agosto de 2020, se iniciaron los procedimientos de requerimiento de ingreso REQ-023-2020; REQ-024-2020; REQ-025-2020; REQ-026-2020, en contra de diversos centros logísticos ubicados en la comuna de Pudahuel, denominados “Laguna Sur”, “Lo Aguirre”, “Vespucio” y “La Farfana”, todos del titular “Bodegas San Francisco Limitada” (en adelante el “titular”).

4° Posteriormente, y a través de la resolución exenta N°173, del 2 de febrero de 2022, se abrió el procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-004-2022, en contra del mismo titular y en razón de otro proyecto denominado “Puerto Madero”, también ubicado en la comuna de Pudahuel.

5° Todos estos proyectos fueron denunciados por doña Gisela Vila Ruz, cuya presentación de fecha 28 de mayo de 2018 se registró con el ID 223-XIII-2018.

6° Durante la tramitación de los indicados procedimientos administrativos, y en cumplimiento a lo que indica el literal i), del artículo 3° de la LOSMA, fue solicitado el pronunciamiento del SEA para informar si los proyectos indicados debieran ser evaluados ambientalmente en atención a lo que señala el artículo 10 de la Ley N°19.300 y demás normativa aplicable. Dicho servicio respondió a los requerimientos pronunciándose favorablemente, concluyendo que todos los proyectos deberán ser evaluados ambientalmente, en virtud de que los mismos cumplen con la tipología del literal e.3), del Reglamento SEIA.

7° Por su parte, el titular, tras la notificación del inicio de los procedimientos de marras, realizó la presentación de cronogramas de ingreso al SEIA, los cuales fueron aprobados por este servicio a través de las resoluciones exentas N°116, del 24 de enero de 2022; N°94, del 19 de enero de 2022; N°115, del 24 de enero de 2022; N°114, de la misma fecha y; N°1146, del 14 de julio de 2022, respectivamente. En dichas instancias se solicitó al titular informar, en su oportunidad, respecto del cumplimiento de lo proyectado.

8° En atención de lo anterior, el titular informó del efectivo ingreso de cinco proyectos diferentes a ser evaluados ambientalmente por el SEA, acompañando antecedentes que acreditaron el ingreso de cuatro Declaraciones de Impacto Ambiental (“Laguna Sur”, “Vespucio”, “La Farfana” y “Puerto Madero”) y un Estudio de Impacto Ambiental (“Lo Aguirre”).

9° En forma paralela a lo anterior, la denunciante realizó distintas presentaciones en los procedimientos, dos de las cuales no han sido aún resueltas.

10° Sobre estas últimas, la primera, de fecha 31 de mayo de 2022, acompaña antecedentes para sustentar la idea de que el actuar del titular constituiría una hipótesis de fraccionamiento, en los términos del artículo 11 bis de la ley 19.300. Lo anterior, toda vez que los proyectos “Puerto Madero”, “Vespucio” y “Laguna Sur” corresponderían a una unidad que debiese ser evaluada, en conjunto, mediante un Estudio de Impacto Ambiental, en razón del impacto que tendría en su entorno.

Respecto de los centros “La Farfana” y “Lo Aguirre”, estima que el SEA no debería tramitar sus respectivas solicitudes, pues serían proyectos incompatibles con instrumentos de planificación territorial aplicables.

Además, acompaña pronunciamientos diversos que amparan su pretensión.

Debido a lo anterior, requiere que sean invalidadas las resoluciones N°94, N°114, N°115, N°116, todas de 2022, que aprobaron los cronogramas de ingreso de los proyectos al SEIA, amparándose en el artículo 53 de la ley 19.880.

11° En la segunda presentación, realizada el día 4 de agosto de 2022, hace referencia a elementos contextuales que no guardan relación con el caso de marras, toda vez que son materias relacionadas a la evaluación ambiental de efectos sinérgicos que diversos proyectos del sector podrían tener en el mismo y sus habitantes, materias ajenas a las competencias de la SMA. Con todo, reitera su solicitud anterior.

II. SOBRE LAS PRESENTACIONES DE LA DENUNCIANTE Y LA HIPÓTESIS DE FRACCIONAMIENTO PLANTEADA

12° En primera instancia, y en atención a lo expuesto por la denunciante, corresponde realizar una evaluación de la hipótesis legal, siendo pertinente a ese fin tener a la vista lo que establece el **artículo 11 bis. de la Ley N°19.300**: *“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas”.*

13° Así las cosas, y como lo señala la denunciante en sus presentaciones, existen efectivamente indicios que acreditarían la existencia de una unidad de proyecto entre los centros de distribución en comento, toda vez que los mismos se encuentran contiguos los unos a los otros y comparten elementos de infraestructura -como vías de tránsito y una planta de tratamiento de aguas-, así como también permisos sectoriales para su funcionamiento, siendo además de un único titular, Bodegas San Francisco Limitada.

14° Sin embargo, para configurar la institución en comento, resulta necesario referirse a la voluntad del titular, para dilucidar si es que efectivamente existe una actitud de fraccionar para eludir el sistema. Con este objeto, se considerarán elementos indiciarios del caso, revisando el camino lógico que subyace al actuar del titular.

Así las cosas, quien opera el proyecto es un titular calificado, en atención a que ya posee, al menos, un proyecto autorizado mediante resolución de calificación ambiental ("Ampliación Centro Logístico Temuco", RCA N°27/2019), por lo que existe conocimiento respecto de la institucionalidad ambiental y de su funcionamiento.

Con todo, la división de los proyectos correspondió a la forma en la que fueron formulados los procedimientos de requerimiento de ingreso por parte de este servicio, por lo que malamente podría atribuirse al titular una intención de fraccionar, por dar cumplimiento a lo ordenado por la SMA.

Finalmente, el proyecto "Lo Aguirre", que reconoció impactos del listado del artículo 11 de la Ley N°19.300, es aquél que integra también la planta de tratamiento de aguas -el único en toda la unidad de proyecto- sujetando aquella instalación al mayor escrutinio que implica un Estudio de Impacto Ambiental, haciendo que resulte difícil defender la existencia de una real voluntad de eludir el sistema mediante una manipulación artificiosa del mismo.

15° En consecuencia -y a pesar de que Bodegas San Francisco efectivamente es un sujeto calificado, y existen argumentos para sostener que entre los proyectos en comento existe una unidad clara- no resulta conclusivo levantar la existencia de una voluntad positiva de fraccionar con el objeto de burlar el SEIA, por lo que **no es posible configurar una hipótesis de fraccionamiento**.

16° Lo anterior, no obsta a que la denunciante haga ver, en las instancias correspondientes de las evaluaciones de impacto ambiental de los proyectos de marras, los efectos sinérgicos que podrían darse por la cercanía de los mismos y las interacciones que sus espacios de influencia podrían tener en su entorno.

17° Por otra parte, toda reclamación relacionada a la forma de tramitación, o faltas al cumplimiento de instrumentos de planificación territorial escapan a las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que deberán ser expuestas, en la oportunidad correspondiente, ante el Servicio de Evaluación Ambiental. Así las cosas, este servicio no se referirá a los mismos mediante el presente acto.

III. SOBRE LOS RECURSOS DE INVALIDACIÓN

18° El artículo 53 de la ley 19.880, define que la autoridad podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar actos contrarios a derecho -total o parcialmente- dentro del plazo de 2 años contados desde su notificación.

19° Así las cosas, los recursos de marras fueron presentados dentro del plazo legal, por lo que corresponde referirse al fondo de los mismos.

20° En este aspecto, y haciendo referencia al razonamiento que se expuso en el apartado anterior que concluyó que no existe una hipótesis de fraccionamiento en el caso de marras, este argumento no corresponde ser acogido, quedando únicamente pendientes las referencias a los instrumentos de planificación ambiental.

21° Respecto de aquello, las competencias de la SMA en la materia se refieren a la determinación de que un proyecto cumple con alguna de las actividades típicas que la ley 19.300 y el Reglamento del SEIA establecen, quedando la evaluación del proyecto en manos del Servicio de Evaluación Ambiental. Así las cosas, todo aquello que guarda relación con la evaluación misma -como si el proyecto cumple los requisitos para ubicarse cierto lugar- corresponde a materias que el legislador otorgó especialmente al SEA, por lo que no es posible emitir pronunciamiento respecto de aquel punto en esta sede.

22° En base a lo anterior, y en lo que se refiere a las competencias de este servicio, no se identifica una infracción legal que dé lugar a la invalidación de las resoluciones N°94, N°114, N°115, N°116, todas de 2022.

23° No obstante lo anterior, si la denunciante considera que los antecedentes aquí expuestos deberían ser conocidos por el órgano encargado de la evaluación ambiental de los proyectos, los mismos deberán ser presentados en las instancias correspondientes y en el procedimiento atingente.

IV. SOBRE EL TÉRMINO DE LOS PROCEDIMIENTOS REQ-023-2020; REQ-024-2020; REQ-025-2020; REQ-026-2020 y REQ-004-2022

24° Ahora bien, en lo que respecta a los procedimientos de requerimiento de ingreso REQ-023-2020; REQ-024-2020; REQ-025-2020; REQ-026-2020 y REQ-004-2022, todos se encuentran en la misma etapa de tramitación ante la SMA, en atención a sus respectivos pronunciamientos del SEA fueron recibidos, indicando la necesidad de evaluar los proyectos en comento. Sin embargo, el titular acreditó de igual manera que los mismos ya se encuentran siendo evaluados ambientalmente -en observancia de los cronogramas de ingreso aprobados con anterioridad- haciendo que no corresponda en derecho el requerir el ingreso de los proyectos al SEIA, puesto que dichos actos carecerían de fundamento y utilidad práctica.

25° Con todo, en atención a las facultades de este servicio, se estima necesario requerir al titular informar la conclusión de los procesos de evaluación ambiental, ya sea que ésta se produzca por una calificación favorable de sus proyectos o por cualquier otro motivo.

26° Pues bien, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a los procedimientos iniciados, lo que no obsta a que este servicio seguirá realizando seguimiento al desarrollo de los proyectos y su tramitación ante el SEA. Consiguientemente, se procede a resolver lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- PÓNGASE TÉRMINO a los procedimientos administrativos de requerimiento de ingreso al SEIA, rol REQ-023-2020; REQ-024-2020; REQ-025-2020; REQ-026-2020 y REQ-004-2022, en atención a que el titular de los proyectos a ellos relacionados ya hizo ingreso de estos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- REQUERIR al titular informar la conclusión de los procesos de evaluación ambiental de sus proyectos “Laguna Sur”, “Vespucio”, “La Farfana”, “Puerto Madero” y “Lo Aguirre”, ya sea que esta se produzca por una calificación favorable del proyecto o por cualquier otro motivo, en un plazo de 05 días hábiles desde producido tal acontecimiento.

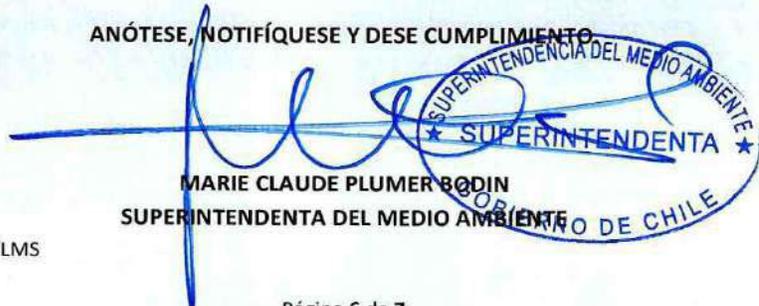
TERCERO.- FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos deberán ser entregados a través de un correo electrónico dirigido a oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 horas de un día hábil, señalando en el asunto “Respuesta a requerimiento de Información Bodegas San Francisco”.

CUARTO.- RECHÁCENSE los recursos de invalidación presentados por doña Gisela Vila Ruz, por no dar cuenta de las infracciones legales que darían lugar a su acogida, según se expuso en el cuerpo del presente acto.

QUINTO.- SEÑALAR a la parte denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

SEXTO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTA
GOBIERNO DE CHILE



Notificación por correo electrónico:

- Gisela Vila Ruiz, gvilaruz@gmail.com
- Bodegas San Francisco Limitada, bsfcontacto@bsf.cl; csalvatierra@bsf.cl

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 6.718/2023

REQ-023-2020; REQ-024-2020; REQ-025-2020; REQ-026-2020, REQ-004-2022

Pudahuel, 31 de mayo de 2022

Señor

Emanuel Ibarra Soto

Superintendente (S) del Medio Ambiente

Presente

Yo, Gisela Vila Ruz, concejala de la I. Municipalidad de Pudahuel, domiciliada en Av. San Pablo N° 8.444 de la misma comuna, en mi calidad de denunciante y en atención a lo indicado en su oficio Ord. N° 3912 de 1 de diciembre de 2021, dirigido a la Contraloría General de la República, y teniendo en cuenta que hace más de un mes el Servicio de Evaluación Ambiental de la región Metropolitana de Santiago (SEA) emitió sus pronunciamientos, ratificando la elusión al SEIA de los Centros Logísticos Vespucio, Laguna Sur y La Farfana de la empresa Bodegas San Francisco (BSF) según se reporta en el sitio web del SNIFA, solicito que dé curso progresivo a los respectivos procedimientos de requerimiento de ingreso al SEIA estableciendo formalmente y a la brevedad la elusión al SEIA de esas instalaciones **habiéndose cumplido cuatro años desde que presenté las denuncias el 28 de mayo de 2018.**

Como parte de esa gestión administrativa pido que para establecer las sanciones que deben aplicarse en conformidad con la LOSMA tenga en consideración las siguientes situaciones agravantes de las infracciones cometidas:

- a) La empresa BSF estaba en conocimiento de sus obligaciones en materia ambiental al haber presentado a evaluación ambiental y en consulta de pertinencia de ingreso al SEIA proyectos de similares características a los centros logísticos de Pudahuel, tal como se indica en los informes técnicos de fiscalización ambiental de la SMA.
- b) La empresa BSF se declara la más grande del país en el ámbito del arriendo de bodegas, en gran medida gracias a la construcción y funcionamiento por años de los cinco centros logísticos en Pudahuel con infracción a la normativa ambiental y urbanística.

- c) La empresa BSF ha declarado en el EIA del Centro Logístico Lo Aguirre y en las DIA de los Centros Logísticos Vespucio y Laguna Sur, actualmente en trámite en el SEIA, que no cuenta con recepción definitiva municipal de diversas etapas de sus instalaciones en Pudahuel o que ni siquiera tiene permiso de edificación en el caso del Centro Logístico Laguna Sur en su parte ubicada en Maipú.
- d) Los Centros Logísticos Lo Aguirre y La Farfana son incompatibles territorialmente con los instrumentos de planificación territorial vigentes, PRMS y PRC de Pudahuel, respectivamente.

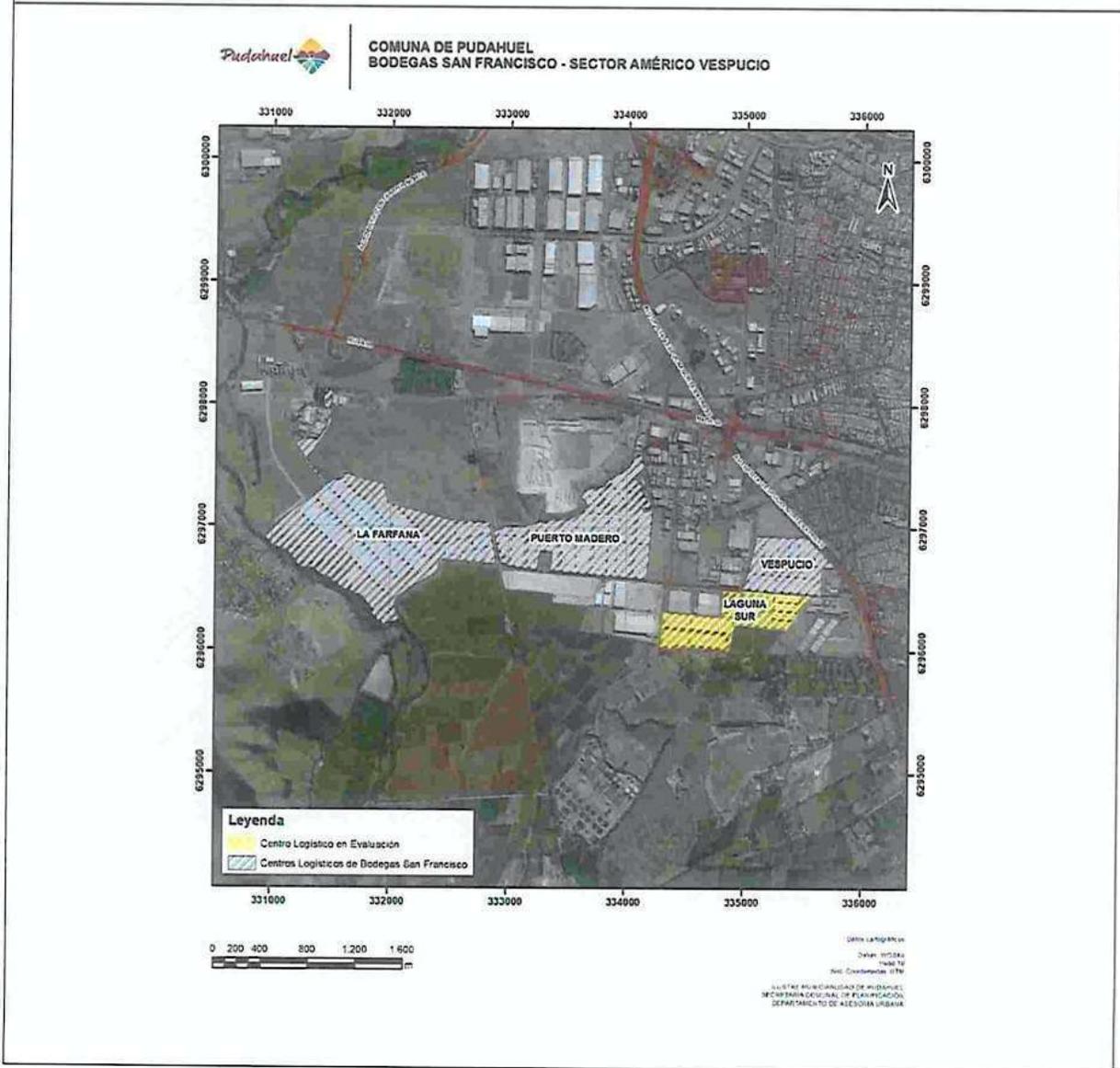
De acuerdo con lo anterior y según el documento “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales” las infracciones cometidas por la empresa BSF son gravísimas o graves, pero adicionalmente, por aplicación del artículo 8 de la ley N° 19.300, los centros logísticos de BSF no pueden continuar en funcionamiento al haber eludido el SEIA.

Solicito que tenga en consideración el oficio N° 758/2022 del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, adjunto, donde ese organismo solicitó al SEA que informara a la SMA sobre **la hipótesis de fraccionamiento de la actividad logística que la empresa BSF desarrolla en el territorio al sur de la Ruta 68 y al poniente de Av. A. Vespucio, a fin de descartar el ingreso al SEIA con variación de instrumento.** Desconozco si el SEA comunicó esa solicitud a la SMA.

Basta observar una imagen aérea para notar que en esa parte de la comuna de Pudahuel están en operación cuatro recintos de BSF que colindan entre sí y que según el sitio web www.bsf.cl operan de la misma forma: como condominios de bodegas para arriendo a terceros, con los mismos horarios, con una administración centralizada que provee servicios a los arrendatarios de todos los centros logísticos (video vigilancia, móviles de emergencia, buses de acercamiento, etc.) y que utilizan las mismas vías para acceder a las autopistas Ruta 68 y Vespucio Norte.

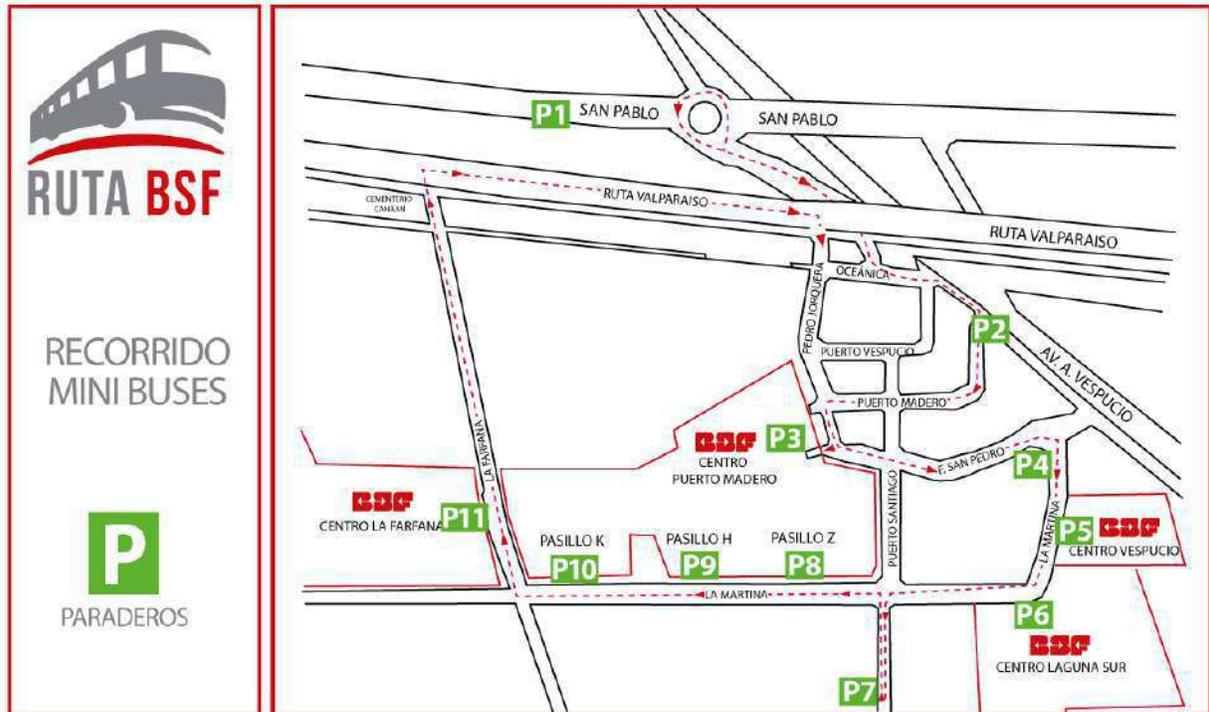
Así se aprecia en la siguiente imagen extraída del oficio Ord. N° 1871 de la Municipalidad de Pudahuel donde se pronuncia sobre la DIA del Centro Logístico Laguna Sur, en él también se menciona la hipótesis de fraccionamiento de la actividad de BSF en la comuna.

Figura N°1: Localización y proximidad espacial de proyectos Bodegas San Francisco en el territorio comunal.



En el caso de los buses de acercamiento provistos por una empresa contratada por BSF, se tiene un recorrido con paradas en Puerto Madero, Vespucio, Laguna Sur y La Farfana como se muestra

a continuación, situación que da cuenta del funcionamiento conjunto y administrado centralizadamente que tienen los centros logísticos de BSF en ese sector de Pudahuel.



Fuente: <https://bsf.cl/pdf/ANEXO1.jpg>

Por otra parte, de acuerdo con el oficio Ord. N° 1871 de la Municipalidad de Pudahuel, la empresa BSF mantiene una única patente por arriendo y explotación de bienes inmuebles para todas sus instalaciones en la comuna, patente que está localizada en Puerto Madero N° 9710, correspondiente a la dirección del Centro Logístico Puerto Madero, la primera instalación de BSF en la comuna.

Adicionalmente, en ese mismo oficio se indica que la Secretaría Regional Ministerial de Salud mediante la Resolución Exenta N° 011137/2011 autorizó la obra de servicio particular de agua potable y aguas servidas domésticas de BSF mediante un proyecto para Puerto Santiago 280 (que correspondería al Centro Logístico Laguna Sur) y Laguna Sur 9600 (Centro Logístico La Farfana),

dando cuenta de la relación de dependencia y funcionamiento conjunto que existe en entre los distintos centros logísticos de BSF en Pudahuel.

En definitiva, es evidente que se produce un efecto sinérgico en los impactos ambientales de estos centros logísticos de BSF en los términos señalados en el literal h bis) del artículo 2 de la ley N° 19.300.

En consecuencia, el ingreso al SEIA de estas instalaciones de BSF debe ser mediante un único EIA que evalúe el efecto conjunto en el medio ambiente de los señalados centros logísticos y no de forma aislada y en distintas fechas como autorizó la SMA en el marco de los procedimientos de requerimiento de ingreso al SEIA que se iniciaron a partir de mis denuncias. Eso está permitiendo a BSF fraccionar su actividad económica desarrollada de forma simultánea en un acotado sector de la comuna. Este fraccionamiento posibilita subestimar los impactos ambientales y variar el instrumento de evaluación tal como indicó el GORE. **Evitar esa situación es un asunto de exclusiva competencia de la SMA según el artículo 11 bis de la ley N° 19.300.**

Solicitudes:

- a) Pido que según el Párrafo 3º de la LOSMA se inicien los respectivos procedimientos sancionatorios en contra de BSF y se establezca la clausura temporal de los centros logísticos Puerto Madero, Vespucio y Laguna Sur, hasta que obtengan una RCA favorable como resultado la evaluación de esos tres proyectos mediante un único EIA. Esto requiere que se decrete el término anticipado de las DIA en trámite de los Centros Logísticos Vespucio y Laguna Sur según el artículo 18 bis de la ley N° 19.300 y se reitere al SEA la solicitud de pronunciamiento sobre el caso Puerto Madero, que fue requerido en febrero.

Para el caso del Centro Logístico La Farfana, no cabe que sea tramitado en el SEIA tal como se autorizó con su Resolución Exenta N° 114/2022 por aplicación del artículo 8 de la ley N° 19.300 y del artículo 33 del Reglamento del SEIA, al ser incompatible territorialmente con el PRC de Pudahuel vigente.

En efecto, el predio que ocupa ese proyecto corresponde a: Parque Comunal Río Mapocho, franjas afectas a declaratoria de utilidad pública de las vías P21C, P22C y P33C o está regulado por las zonas E y F definidas en el PRC de Pudahuel. En ninguno de esos casos se permite el tipo de uso de suelo actividades productivas. En consecuencia ese centro logístico debe ser clausurado definitivamente y sancionada la empresa por el daño ambiental producido. El plano de zonificación y la ordenanza local del PRC pueden ser revisadas aquí: www.mpudahuel.cl/portal/plan-regulador-comunal-de-pudahuel

Lo mismo ocurre con el Centro Logístico Lo Aguirre y deben aplicarse las mismas sanciones al ser incompatible con los usos de suelo permitidos en la zona ISAM-1 del PRMS definida en el plano RM-PRM-92/1A, disponible en este enlace:

<https://metropolitana.minvu.gob.cl/pag-m/prms/> En este caso también corresponde que se dé término a la evaluación ambiental.

- b) Solicito que, por aplicación del artículo 53 de la ley N° 19.880, se inicien los procedimientos administrativos de invalidación de las siguientes resoluciones de la SMA por ser contrarias a derecho de acuerdo con los argumentos expuestos más arriba, al permitir el fraccionamiento de la actividad económica de BSF y el ingreso al SEIA de proyectos incompatibles con los respectivos instrumentos de planificación territorial:
- Resolución Exenta N° 94 de 19 de enero de 2022
 - Resolución Exenta N°114 de 24 de enero de 2022
 - Resolución Exenta N° 116 de 24 de enero de 2022
 - Resolución Exenta N° 647 de 2 de mayo de 2022
- c) Dado el tiempo transcurrido desde la presentación de las denuncias en mayo de 2018, solicito que se me informe a la brevedad sobre la decisión de la SMA con respecto a las solicitudes realizadas en esta presentación.

Teniendo en cuenta el oficio N° E158481/2021 de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago y el oficio N° E217255/2022 de esa contraloría regional dirigido al Director Regional (S) del SEA, informo a Ud. que entregaré copia de esta presentación a ese organismo de fiscalización para los fines pertinentes.

Finalmente, pido que esta presentación sea incorporada en el expediente electrónico de los procedimientos de requerimiento de ingreso al SEIA códigos: REQ-023-2020, REQ-024-2020, REQ-025-2020, REQ-026-2020 y REQ-004-2022.

Se despide,



Gisela Vila
Concejal
Ilustre Municipalidad de Pudahuel
+56224407300 anexo 8208
Cel +56992262797

gvilaruz@gmail.com

OFICIO N°: 758

ANT : Oficio N° 202213102155 Solicitud de Evaluación del Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Centro Logístico Vespucio"

MATERIA : Envía pronunciamiento sobre Declaración de Impacto Ambiental que indica.

SANTIAGO, 21-03-2022

**DE: GABRIELA ELGUETA POBLETE
ADMINISTRADORA REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO DE SANTIAGO**

**A: ARTURO NICOLAS FARIAS ALCAINO
DIRECTOR (S) REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

En atención a lo solicitado en el Oficio Ordinario del Antecedente, se informa que se revisó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Centro Logístico Vespucio", presentado por el señor Arturo Gilberto Salvatierra Ibáñez, en representación de Inversiones Quildos Limitada.

De la revisión del documento citado anteriormente, este órgano de la administración del Estado se pronuncia de la siguiente forma:

RELACIÓN DEL PROYECTO CON LAS POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO REGIONAL

ESTRATEGIA REGIONAL DE DESARROLLO 2012 – 2021, DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO (ERD)

Lineamiento Estratégico: Santiago Región Integrada e Inclusiva

Objetivo estratégico coordinar una mejora de conectividad intra e interregional

1. El Titular indica que "El Proyecto cuenta con EISTU aprobado mediante ORD N° 7931 de 2016", en relación con ello se solicita dar cuenta sobre las proyecciones realizadas hace seis años respecto a la situación actual, indicando y comparando

datos actuales con los proyectados en 2016. Se solicita al Titular, ya que le proyecto se encuentra en operación, indicar los números actuales e históricos de ingresos y salidas del recinto a fin de comparar de manera metodológica lo indicado por el Titular antes del proyecto y posterior a su operación. Lo anterior a fin de identificar brechas actuales plausibles de corregir en esta evaluación, como por ejemplo las obras de acceso a Autopista Vespucio sur, Debe considerarse que toda medida de mitigación que afecte la faja de concesiones de Vespucio Norte y Ruta 68, deberá contar con la aprobación de la respectiva Inspección Fiscal.

2. En el mismo sentido, se solicita al Titular ampliar información sobre los efectos relacionados con el aumento de tiempo de traslado especialmente en horarios de punta. Indicar rutas de ingreso y egreso durante la etapa de operación del proyecto, señalando su correlación con los flujos estimados y horarios de circulación e indicar en qué medida estas impactan en el tránsito del entorno; suministrando información con proyectos en evaluación o en construcción similares en el área de influencia o en la misma ruta de accesos, a fin de indicar impactos producto de efectos sinérgicos.

Objetivo Estratégico: Incentivar la recuperación y valorización de identidades territoriales (locales, barriales) al interior de la región

3. Cuando la comunidad lo solicite, se considera relevante facilitar el inicio de un proceso de participación ciudadana. Esto, en el marco del artículo 4 de la Ley N° 19.300, que señala: “Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente”, teniendo presente que esta acción de participación es un principio de orden público en el Derecho Ambiental Chileno y, la jurisprudencia contenida en las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia, donde se asienta una interpretación amplia sobre la noción de carga ambiental, al mencionar que la mayoría de los proyectos que se sometan al SEIA generan beneficios sociales.
4. Se solicita al Titular suscribir como compromiso ambiental voluntario un “Plan de Comunicación”. Que considere los datos del Proyecto: la duración de su fase de construcción, el contacto para acudir al titular y la forma en la cual se podrá realizar denuncias sobre molestias. Se solicita también que considere entrega de cartillas o

folletos a los menos en los cuadrantes que rodean el proyecto, de forma activa, entregándolos directamente en los domicilios. Adicionalmente se solicita al Titular incorporar dentro del Plan, para todas las fases del proyecto, la entrega de información respecto de la generación de ruidos molestos, en la cual se señalen fuentes emisoras, medidas de control, plazos de las obras y horarios de faenas ruidosas.

Objetivo Estratégico: Aportar en la disminución de la contaminación atmosférica en la Región y Promover un sistema regional de adaptación a los efectos del cambio climático en la RMS

5. Se solicita al Titular suscribir como Compromiso Ambiental Voluntario un Proyecto Paisajístico aplicado en cierres, espacios comunes, accesos y estacionamientos incluyendo especies nativas en las zonas de áreas verdes, como por ejemplo Peumo (*Cryptocarya alba*), Quillay (*Quillaja saponaria*) y Algarrobo (*Prosopis chilensis*), entre otros. Gobierno Regional recomienda que al menos un 70% de las especies a incorporar sean nativas y tengan un estado de desarrollo superior a los 2.5 metros de altura y grosor de al menos 2 pulgadas; esto en el marco de la crisis hídrica y las acciones de colaboración necesarias para enfrentar el cambio climático en la zona central del país. (como referencia el MINVU tomar el “Manual Técnico de Construcción y Requisitos Mínimo para Parques, Plazas, Áreas Verdes y Áreas Deportivas”); el restante 30% es beneficioso que correspondan a especies naturalizadas a las condiciones ambientales del lugar en que serán plantadas – siempre de bajo consumo hídrico - (como referencia se puede consultar: <https://www.minvu.cl/areas-verdes-inteligentes/>). Todo, con el fin de guiar a la inversión privada en la región hacia el diseño de proyectos que se adapten a la realidad regional en el contexto de la crisis hídrica y del cambio climático.

Objetivo Estratégico: Incentivar el uso de energías limpias

6. Atendiendo a la modificación de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones que fomenta la construcción de techos verdes que contemplen especies vegetales y/o paneles fotovoltaicos, se solicita al Titular evaluar la incorporación de este tipo de tratamiento, considerando que las macro estructuras contempladas, que alberga un potencial equivalente a un proyecto de energía solar de 170 hectáreas (considerando proyectos similares del propietario). A lo que se suman los beneficios ambientales que presta al medio ambiente de la ciudad,

relacionados con la captura de material particulado y la disminución de las islas de calor (beneficios bioclimáticos).

7. En el marco del lineamiento de acción sobre la promoción de la electromovilidad en la Región Metropolitana que está llevando a cabo este Gobierno Regional, se solicita al Titular suscribir como Compromiso Ambiental el aumento de puntos de carga eléctrica en los estacionamientos para vehículos.

Lineamiento Estratégico: Santiago Región Limpia y Sustentable

Objetivo Estratégico: Promover un uso sustentable y estratégico del agua

8. En el marco de la promoción de medidas de construcción sustentable, se solicita al Titular indicar si el proyecto en evaluación contempla medidas relativas a la gestión eficiente del recurso hídrico durante su etapa de operación, como la implementación riego por goteo y automatizado entre otras medidas.
9. A su vez, se solicita indicar si el proyecto contempla un grado de reutilización del agua tratada en las infraestructuras contempladas. Al respecto se solicita al Titular suscribir un compromiso ambiental voluntario orientado a la reutilización del agua utilizada.
10. Se solicita al Titular adoptar un Compromiso Ambiental Voluntario orientado a la acumulación de aguas lluvias, a través de la instalación de estanques y canales adecuados, para uso de riego de áreas verdes al interior del Proyecto.
11. El Titular señala que el proyecto cuenta como medida de control polvo en suspensión la humectación de los frentes de trabajo y caminos interiores no pavimentados. Al respecto se solicita reemplazar la medida por aplicación de un supresor de polvo, como por ejemplo con bischofita, considerando una eficiencia y éxito de 90% en su aplicación, con el objetivo de disminuir el consumo de agua en el marco de la problemática de escasez hídrica en que se encuentra la región.
12. El Titular indica que posee en operación una Planta de tratamiento de Aguas Servidas con descarga en Canal Ortuzano, al respecto se solicita al titular indicar las medidas contempladas que garanticen la operación del cauce y la no contaminación de sus aguas. Se solicita a su vez, suscribir a modo de Compromisos Ambientales Voluntarios.

13. En relación con lo anterior se solicita al Titular realizar un análisis de la explotación del agua subterránea y proponer un seguimiento sobre el acuífero, cuyo objetivo sea dar seguimiento al comportamiento de dicho componente ambiental en cuanto al consumo propuesto por el Titular. Se solicita declarar pozos de tercero potencialmente afectados, desde la operación del proyecto, y proponer medidas de mitigación y recuperación del acuífero.
14. A su vez se solicita al Titular justificar la iniciativa en relación al objetivo estratégico en el contexto de escasez hídrica de la región y emergencia climática declaradas en septiembre de 2021 por este servicio.
15. En relación con lo indicado anteriormente y los documentos presentados por el Titular o es posible descartar la existencia de efectos adversos significativos sobre el componente ambiental agua subterránea por efectos en niveles de pozos de terceros, Dado lo anterior, se solicita al Titular reconsiderar la vía de ingreso del presente proyecto y efectuar de esta manera un Estudio de Impacto Ambiental, en el cual el Titular proponga las medidas de mitigación, reparación y/o compensación acordes a los impactos sobre el componente ambiental agua subterránea (descensos de niveles).

Objetivo Estratégico: Promover un sistema regional de reciclaje y tratamiento de residuos sólidos

16. Se solicita al Titular incorporar en el proyecto como Compromiso Ambiental Voluntario la infraestructura necesaria que permita a los usuarios valorizar residuos inorgánicos (botellas plásticas o de vidrio, latas, papeles, cartones, entre otros) en el marco de la Ley 20.290/2016 MMA. Para esto el titular deberá contemplar los espacios necesarios para la separación en las salas de basura, así como también el equipamiento y otras infraestructuras que permitan llevar a cabo la cadena de manejo asociada al reciclaje al interior del proyecto una vez en operación.

Objetivo Estratégico: Promover un uso responsable y seguro del territorio

17. Se solicita al titular analizar y justificar las obras y partes del proyecto con el objetivo estratégico en comento, indicando las medidas consideradas para los siguientes efectos:

- i. Incendios.
- ii. Derrame de residuos peligrosos.
- iii. Sismos.
- iv. Recursos hídricos subterráneos y/o superficiales
- v. Fallos en el sistema de tratamiento de agua
- vi. Aluviones

18. Se solicita al Titular suscribir como Compromiso Ambiental Voluntario, sostener con bomberos reuniones de coordinación a fin de evaluar potenciales riesgos, rutas de acceso, costos posibles, consecuencias y efectos de emergencias, a fin de incluir dichas recomendaciones en el “Plan de Emergencia y Contingencias” del Proyecto.

19. A su vez, se solicita suscribir un Compromiso Ambiental Voluntario orientado a comprometer la devolución de los implementos y artefactos dañados o usados por bomberos durante una eventual emergencia iniciada en instalaciones del Titular.

20. Si en el transcurso de la evaluación se considera que el proyecto supera los parámetros de MP10 y MP2,5 establecidos en el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana (PPDA) D.S. N° 31/2016 MMA. Se solicita al Titular ejecutar las compensaciones necesarias, mediante la materialización de áreas verdes, en los espacios públicos de la comuna en que se emplaza, previa aprobación de la SEREMI MMA RM y en coordinación con la Municipalidad. En caso de que ello no fuere posible, la compensación a ser aprobada por la SEREMI MMA RM deberá ser alguna alternativa vigente en dicha Seremi que tenga incidencia en la Provincia a la que pertenece la comuna de emplazamiento del proyecto.

Compatibilidad territorial.

21. Se solicita al Titular indicar los antecedentes mediante los cuales el proyecto atiende los riesgos indicados en el Certificado de Informaciones Previas, relativas napas freáticas, que permitan confirmar o justificar la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

22. El Proyecto en evaluación cuyo Titular es Inversiones Quildos Ltda (Rut 78.713.390-8) se encuentra en la práctica asociado las instalaciones adyacentes de Bodegas San Francisco (BSF), ambas iniciativas con usos efectivo de suelo similar al del

proyecto en evaluación (bodegas); por lo demás aparte de compartir accesos, su domicilio compartido es Calle Puerto Madero Pudahuel 9710 (Pudahuel), incluso con una dirección de internet (www.bsf.cl) asociada al Rut del Titular del proyecto en evaluación. Al respecto:

- a. Se solicita al Titular aclarar lo expuesto, indicando las áreas comunes, funciones compartidas, servicios entre iniciativas, evaluación de impacto ambiental a las cuales se ha sometido el Titular y BSF en el área de influencia y las mitigaciones sobre el Sistema de Transporte Urbano realizados en total.
- b. En el área existe una superficie aproximada de 200 hectáreas destinadas a usos similares al proyecto en evaluación, al respecto se solicita presentar un catastro indicando fielmente las vinculaciones entre las entidades nombradas.
- c. Con todo, este Gobierno Regional solicita al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que informe a la Superintendencia de Medio Ambiente la hipótesis de fraccionamiento de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 11 bis de la Ley 19.300/1994 y sus modificaciones a fin de descartar un ingreso con variación de instrumento.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

Gabriela De Los Angeles Elgueta Poblete
ADMINISTRADORA REGIONAL

Firma Electrónica Avanzada
rut: 12.571.027-5
email: gelgueta@gobiernosantiago.cl
serie: 5656418815743156209



GOBIERNO REGIONAL
METROPOLITANO DE
SANTIAGO

DIVISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL
Departamento de Planificación Regional



VBC / LMM / nba

Distribución:

- Archivo División de Planificación y Desarrollo (DIPLADE), GORE RMS.
- Archivo Departamento de Planificación Regional, DIPLADE, GORE RMS.
- Nicolas Bettini Arriagada, Departamento de Planificación Regional, DIPLADE, GORE RMS.

ID DOC 2092



Pudahuel

1871

ORDINARIO N°: _____

ANT: Ordinario N° 202213102331 de fecha 22.04.2022 solicita pronunciamiento de la I. Municipalidad de Pudahuel en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

MAT: Remite observaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto: "Centro Logístico Laguna Sur".

PUDAHUEL, 13 MAYO 2022

A : **ARTURO FARIAS ALCAÍNO**
DIRECTOR (S) REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN METROPOLITANA

DE : **ÍTALO BRAVO LIZANA**
ALCALDE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL

Junto con saludar y en función del Ordinario N° 202213102331 de 22.04.2022 esta entidad edilicia en base a la evaluación y estudio de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Centro Logístico Laguna Sur", se pronunciará en virtud de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 ter de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y los artículos 33 y 34 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, respecto de:

- a. Compatibilidad Territorial del proyecto o actividad sometido al SEIA, considerando para tales efectos el Plan Regulador Comunal y/o Plan Seccional existentes. El pronunciamiento deberá indicar fundadamente si el proyecto presentado es o no compatible con el uso permitido por el o los instrumentos antes dichos y que le sean aplicables.
- b. Si el proyecto o actividad se relaciona con los planes de desarrollo comunal, elaborados y aprobados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y que se encuentren vigentes.
- c. Si el proyecto o actividad en cuestión cumple con la normativa de carácter ambiental.

ACERCA DEL FRACCIONAMIENTO DEL PROYECTO

El Titular del "Centro Logístico Laguna Sur" presenta individualmente en el SEIA una DIA que corresponde a una parte del proyecto bajo la tipología "Terminal de Camiones", según tipifica la Ley N°19.300 artículo 10 y Decreto N°40 artículo 3 letra e).

Sin embargo, en el cuadrante conformado por la Ruta N° 68, Avenida Américo Vespucio, Avenida Los Mares y el "Río Mapocho", el Titular opera en un 28% del área, que corresponde a una superficie total de 265 hectáreas aproximadamente donde desarrolla su actividad logística. Sin embargo, esta Declaración de Impacto Ambiental se presenta solo respecto de 34.1 ha, según se esquematiza en la Fig.N°1.

El complejo logístico de bodegas consiste en condominios vinculados entre sí por calles interiores, los cuales han utilizado la conectividad de las vías troncales circundantes, así como las vías expresas existentes en una amplia área de influencia, contribuyendo con ello al aumento de la congestión vehicular (con efectos ambientales considerables respecto a ruido y emisiones contaminantes) del área

ponente de la Región Metropolitana de Santiago, sin haber mitigado los impactos viales ni ambientales que produce a la **población residente y usuaria en general, al eludir la evaluación ambiental que les era obligatoria.**



Por otra parte, es del caso considerar que la Secretaría Regional Ministerial de Salud mediante la Res. Exta N° 011137/mar 1.2011, autorizó la obra de Servicio Particular de Agua Potable y Aguas Servidas Domesticas de Bodegas San Francisco, mediante un proyecto que fue aprobado por una única Res 3596 del 20.01.2011. para Puerto Santiago 280, Laguna Sur 9600, (El Maitén Sur S/N Lote 4 Fundo San Pedro), dando cuenta con ello, que no existe una operación independiente de los centros logísticos que conforman la operación de Bodegas San Francisco.

Otro antecedente respecto de ello es que el Titular mantiene en la Municipalidad de Pudahuel, **UNA ÚNICA PATENTE** por arriendo y explotación de bienes inmuebles, localizada en Puerto Madero N°9710, lo que constituye otro antecedente que da cuenta, **de la unidad que conforma la operación de Bodegas San Francisco (BSF).**

Así, no solo eludió la evaluación ambiental en la época que era exigida, sino que ahora el Titular nuevamente elude mitigar sus impactos, al fraccionar su actividad y vulnerar el cumplimiento del Artículo N°14 del RSEIA, que establece que: *"los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*

En ese contexto, corresponde que los efectos de la operación de Bodegas San Francisco, sean evaluados en un único Estudio de Impacto Ambiental (EIA)

Figura N°1: Localización y proximidad espacial de proyectos Bodegas San Francisco en el territorio comunal.



ACERCA DEL MOVIMIENTO DE TIERRA A NIVEL INDUSTRIAL+PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS + TERMINAL DE CAMIONES

Considerando, además que el "Centro Logístico Laguna Sur" contiene proyectos y actividades que por sí solas, cumplen con los criterios para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y deben ser evaluadas en forma independiente como otro Estudio de Impacto Ambiental (EIA) a saber; el movimiento de tierra a nivel industrial, la planta de tratamiento de aguas servidas y además el "Terminal de camiones".

Lo anterior se funda en la Ley N°19.300 artículo 10 y en el Decreto N°40 Artículo 3.- donde se establecen los tipos de proyectos que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), lo que se sintetiza en la Figura N°2 que identifica las actividades, "que por sí solas" son susceptibles a ser sometidas a la evaluación del SEA.

Figura N° 2 Tipo de proyecto o actividades que incorpora el Centro Logístico Laguna Sur.

LEY N°19.300 ARTICULO 10	INDICACIÓN DECRETO N° 40 ARTICULO 3	SOMETIDO A SEA POR		OBSERVACIÓN MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL
		EL TITULAR		
		Si	No	
e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.	e.3 Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados			<p>El titular a pesar, de presentarse como terminal de camiones, entrega información que induce a confusión, por cuanto informa un número de estacionamiento de camiones 7 veces menor al estacionamiento de automóviles, considerando los años de funcionamiento de las BSF en la comuna, es posible señalar que el dato señalado es erróneo y no dice relación con el uso real, que indica un predominio del uso de camiones por sobre el automóvil.</p> <p>Es necesario que el Titular presente registro de verificación que dé cuenta del ingreso de camiones diarios a los recintos de bodegas, desde el inicio de su operación y hasta la actualidad.</p>
h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.	h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s)			<p>La comuna de Pudahuel se encuentra declarada como "zona latente para dióxido de nitrógeno (NO2) y saturada para partículas totales en suspensión (PTS), material particulado respirable (PM10), monóxido de carbono (CO) y ozono (O3). (según D.S. N°31/2017 del Ministerio del Medio Ambiente)</p>

	del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).		
			La actividad corresponde a un proyecto industrial con una superficie total de 265 há. aprox. que se presenta fraccionado; declarando una superficie de 34,1 ha, superando el límite de hectáreas establecidas en la ley, para ingresar al sistema para ser evaluados como EIA.
i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.	i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m ³ /mes), o <u>cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie mayor a cinco hectáreas (5 ha).</u>		<p>El Titular declara movimientos de material que superan lo establecido en el D.40. N°3. i.5.1, señalando que existió "103,279 m³ en el primer año; 88,310 m³ el segundo año y 96,105 m³ el tercer año", es decir esta actividad requería del ingreso al SEA.</p> <p>Respecto de ello, no existe registro de verificación que demuestre la disposición final del material de rechazo, para corroborar que fuese enviado a botadero autorizado.</p> <p>Solo indican, material de relleno fue trasladado hacia la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas "La Farfana" (propiedad de Aguas Andinas) para su uso en áreas verdes y paisajismo".</p>
ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;			El Titular declara en Anexo 4 que centro logístico cuenta con una Instalación de Combustibles Líquidos en Laguna Sur 9600, cuyo operador legal declara dirección en Puerto Madero N°9710. y que corresponde a un "Abastecimiento Vehicular de expendio al público"
o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas	o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la		El Titular declara que "Centro Logístico cuenta con una red de alcantarillado y PTAS (sistemas aprobados mediante resolución exenta N°11137/03/2011 del Ministerio de Salud).



o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.	respectiva norma de descargas de residuos líquidos.		<p>Este sistema recolecta las aguas servidas provenientes de los baños y casino al interior del recinto para sanear una población de 1500 personas, sin embargo no hace referencia a la orden indicada en la resolución, en relación a la responsabilidad del Titular en la disposición final de lodos y líquidos. Señalado que mantiene descarga al "Canal Ortuzano" con autorización por parte de la Asociación de Canalistas del "Canal Ortuzano",</p> <p>Por tanto, es de toda urgencia que los complejos logísticos sometan los proyectos de saneamiento particulares al SEA, como un EIA.</p>
---	---	--	---

Fuente: Municipalidad de Pudahuel (2022) en base a la revisión de la DIA: "Centro Logístico Laguna Sur".

Como puede deducirse de la tabla anterior, el Titular minimiza los efectos adversos de la construcción y operación del complejo logístico, fracciona el proyecto para eludir las responsabilidades que conlleva obtener una Resolución Calificación Ambiental por Estudio de Impacto Ambiental, y minimiza las actividades de gran impacto socioambiental que han realizado para ejecutar y operar el proyecto. **En ese contexto, corresponde que las distintas actividades incluidas en la operación del Titular, sean evaluados como Estudio/s de Impacto Ambiental (EIA)**

ACERCA DE LOS EFECTOS, CARACTERISTICAS O CIRCUNSTANCIAS QUE REQUIEREN ELABORACION DE UN EIA

Según lo estipulado en el Artículo 11 de la Ley N°19.300.- Los proyectos o actividades enumerados en la Figura N°3 precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), si generan o presentan a lo menos uno (1) de los siguientes efectos, características o circunstancias, y como puede visualizarse en la Tabla N°2 "**aplica**", es decir, el proyecto requerirá la elaboración y tramitación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA)



Pudahuel

Figura N°3: Análisis de pertinencia, para presentar Estudio de Impacto Ambiental del Centro Logístico Laguna Sur.

INDICACIÓN LEY N°19.300 ART. 11	INDICACIÓN	A P L I C A	OBSERVACIÓN MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL
A	Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos.	La superación de los valores de ruido establecidos en la normativa ambiental vigente.	El área residencial ubicada al oriente de la vía expresa R-70, registra niveles de ruido, cuyos decibeles sobrepasan los límites permisibles de exposición, siendo el tránsito de camiones desde y hacia las bodegas, la actividad que mayor aporta a esta condición.
		La exposición a contaminantes debido al impacto de las emisiones y efluentes sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.	Territorio comunal se encuentra declarada como "zona latente para NO2 y saturada para PTS; PM10; CO; y O3.
		La exposición a contaminantes debido al impacto generado por el manejo de residuos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.	
B	Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.	El emplazamiento de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro.	Pérdida de suelo con capacidad de uso agrícola.
		Se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso.	
		Se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas.	
		Deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos.	
C	Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.	Traslado y la reubicación de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa.	
		La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.	
		La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.	
		La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los	



Pudahuel

	sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.		
	Para los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, además de las circunstancias señaladas precedentemente, se considerará la duración y/o magnitud de la alteración en sus formas de organización social particular.		
D	Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.	Se entenderá por poblaciones protegidas a los pueblos indígenas, independiente de su forma de organización.	
		Se entenderá por recursos protegidos aquellos colocados bajo protección oficial mediante un acto administrativo de autoridad competente, con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.	
		Áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.	
		Humedales protegidos aquellos ecosistemas acuáticos incluidos en la Lista a que se refiere la Convención Relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, promulgada mediante Decreto Supremo N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.	
		Territorio cuenta con valor ambiental cuando corresponda a un territorio con nula o baja intervención antrópica y provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad.	
E	Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.	Zona tiene valor paisajístico cuando, siendo perceptible visualmente, posee atributos naturales que le otorgan una calidad que la hace única y representativa.	El cuadrante conformado por la Ruta N° 68, Avenida Américo Vespucio, Avenida Los Mares y el "Río Mapocho", formaba parte del antiguo Fundo Las Mercedes, que gozaba de una "apacible paisaje rural", "característico, salpicado de lagunas y tranques que alimentan las aguas de diversos canales y arroyos del sector", en este lugar el titular desarrolla su actividad logística en una superficie total de 265 há. aprox.
		La duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a una zona con valor paisajístico.	
		La duración o la magnitud en que se alteren atributos de una zona con valor paisajístico.	
F	Alteración de monumentos, sitios con valor	La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún	



Pudahuel

antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.	Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288.	
	La magnitud en que se modifiquen o deterioren en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena.	
	La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas.	

Fuente: Municipalidad de Pudahuel (2022) en base a la revisión de la DIA: "Centro Logístico Laguna Sur".

Como puede deducirse de la tabla anterior, los efectos adversos de la construcción y operación del complejo logístico, se encuentran estipulados en la Ley 19.300 como en su Reglamento, quedando en evidencia que este proceso de Declaración de Impacto Ambiental (DIA), es insuficiente para el daño, impactos, presiones socio ambientales que ha generado el Titular a distintas escalas territoriales (nivel comunal y regional).

En ese contexto, **corresponde que las distintas actividades incluidas en la operación del Titular, sean evaluados como un Estudio de Impacto Ambiental (EIA)**

ACERCA DE LA RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS, PLANES, PROGRAMAS E INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO



Figura N°3 Lista de chequeo cumplimiento con Políticas, Planes y Programas e Instrumentos de ordenación del territorio

Normativa	Indicación	Políticas, planes y programas en área de influencia	Obligación Normativa	Cumple	No cumple
Ley 19.300 Ley Sobre Bases Generales de Medio Ambiente	Art. 9 "Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal."	Plan Regulador Metropolitano de Santiago (D.O. 04.11.1994.)	Art.9. "El titular describe la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal."		
		Plan de Desarrollo Comunal de Pudahuel 2016-2019 (vigente)			
		Plan Regulador Comunal de Pudahuel. (D.O. 05.02.2021.) Aprobado Concejo Municipal Acuerdo N° 118 S.O. N°22 del 07.08.2019. (D.A. N°3656 13.08.2019.)			
D.S 40 Reglamento del Sistema de evaluación Ambiental	Art.13 " Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que sus proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal del área de influencia del proyecto"	Plan Regulador Metropolitano de Santiago Zonificación	El titular indica si la tipología del proyecto o actividad se encuentra reconocida en alguna de las definiciones estratégicas, objetivos generales u objetivos específicos de dichos instrumentos.		
		Plan de Desarrollo Comunal Estrategias			
		Plan Regulador Comunal de Pudahuel Zonificación Zona J: tipo de uso permitidos equipamiento científico, comercio, culto y cultura, deporte, esparcimiento, seguridad, servicios, social; actividades productivas inofensivas y molestas, infraestructura de transporte; espacio público; área verde. Zona K: tipo de uso permitidos equipamiento científico, comercio, culto y cultura, deporte, esparcimiento, seguridad, servicios, social; actividades productivas inofensivas y molestas, infraestructura de transporte; espacio público; área verde.			
		Plan de Desarrollo Comunal Estrategias		El titular indica cuáles de dichas definiciones y	



	<p>Plan Regulador Comunal de Pudahuel</p> <p>Zonificación.</p> <p>Zona J</p> <p>Superficie predial min: 2000 m2</p> <p>Tipo de agrupamiento: aislado.</p> <p>Altura máx. de edificación: 12,5 m</p> <p>Coeficiente de ocupación del suelo: 0.8 Coeficiente de constructibilidad: 3,2</p> <p>Zona K</p> <p>Superficie predial min: 2000 m2</p> <p>Tipo de agrupamiento: aislado.</p> <p>Altura Max de edificación: 12,5 m</p> <p>Coeficiente de ocupación del suelo 0.8</p> <p>Coeficiente de constructibilidad: 3,2</p>	<p>objetivos se ven favorecidos o perjudicados por el proyecto.</p>	<p>NO INFORMA</p>
<p>Art.15 "Los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad con la Ley."</p>	<p>Evaluación Ambiental Estratégica</p> <p>Plan Regulador Comunal de Pudahuel</p> <p>Ord. Seremi MMA. N°446 del 22.05.18.PRC aplicó adecuadamente EAE</p> <p>Decreto Alcaldicio N°3654. 12.08.29. Pone término proceso EAE.</p>	<p>El proponente identifica las políticas y planes evaluados estratégicamente que sean atingentes, así como la compatibilidad del proyecto o actividad con el uso del territorio y los objetivos ambientales de tales políticas y planes</p>	

Como puede deducirse de la tabla anterior, en cuanto a las Políticas, Planes, Programas e Instrumentos de Ordenación del Territorio, el Titular omite referirse, en el capítulo N°4 de la DIA, sobre el cumplimiento a las normativas señaladas en los instrumentos de planificación territorial, haciendo referencia solo a planes y estrategias de carácter indicativo.



En relación a estos últimos, el Titular del proyecto **minimiza sus efectos adversos, clasificándose como neutro o favorable** ante objetivos estratégicos como:

- Asegurar un equilibrio en la localización de la infraestructura peligrosa y/o molesta en la región;
- Promover un uso responsable y seguro del territorio, relación con riesgos potenciales por amenazas naturales y antrópicas en la región;
- Proteger la disponibilidad de suelo agrícola con factibilidad de explotación;
- Aportar en la disminución de la contaminación (atmosférica, acuífera y otras) en la región, entre otros señalados en el capítulo antes indicado.

Sin embargo, el Titular no cumple con estos objetivos por cuanto permite y no fiscaliza la localización de actividades peligrosas con una **modalidad de subcontrato de sus bodegas** (ver caso empresa Explonun), no evaluó ni mitigó la pérdida de suelos agrícolas preexistentes, como tampoco aporta a disminuir la contaminación en la Región Metropolitana de Santiago, sino muy por el contrario; la falta de evaluación y de mitigaciones en este ámbito ha contribuido significativamente al aumento de los niveles de contaminación en nuestro territorio comunal, como tampoco, informa el cumplimiento de las normas urbanísticas de los instrumentos de planificación territorial vigentes.

ACERCA DE LOS PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES

PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL 138

El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza tiene pertinencia indirecta, ya que en esta DIA no se tiene considerada la modificación de la actual PTAS, pero para esta entidad edilicia es importante destacar la debida atención que debe ponerse a "los efluentes de la Planta de Tratamiento, que serán dispuestos a un curso de agua superficial (Canal Ortuzano) donde si bien el Titular del proyecto cuenta con la autorización de parte de la Asociación del "Canal Ortuzano" y comunidad de drenaje, este espacio requiere de una recuperación integral, ya que es origen de numerosos conflictos socio ambientales¹ que afectan la calidad de vida y buen vivir de los vecinos de Pudahuel.

PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL 140

Si bien esta entidad edilicia tiene razones basales respecto al notorio fraccionamiento de proyecto de un mismo titular, es pertinente plantear de igual forma, que en el marco de la temática residuos domiciliarios y ante una potencial RCA favorable, se debe solicitar al titular de proyecto un "**Compromiso ambiental voluntario**" en el cual los residuos domiciliarios y asimilables a domiciliarios deben ser manejados y gestionados a través de un servicio sostenible en el tiempo contratado por el Titular del proyecto para ejecutar un "**programa de reciclaje dentro de sus dependencias**", todo esto al alero de que en la comuna de Pudahuel, se está iniciando un proceso progresivo de propuestas de reciclaje inclusivo en el marco de la Ley N° 20920 y de la actual ordenanza ambiental comunal². Es importante a nuestro juicio, que estos compromisos ambientales voluntarios, sean concebidos "como un instrumento de gestión eficaz para plantear soluciones técnicas adecuadas que mejoren la gestión de los residuos sólidos" en la comuna de Pudahuel. En efecto, el titular sostiene en la página 14 Anexo 3.2 PAS 140 que los contenedores de residuos son de propiedad de la empresa "Volta", quienes cuentan entre sus servicios con propuestas de gestión integral con enfoque en una economía circular, segregación y acondicionamiento de residuos para su correcto reciclaje, valorización y/o disposición final e instalación y administración de "Puntos Limpios", lo cual a juicio de esta entidad edilicia, son compromisos ambientales voluntarios exigibles a este tipo de proyectos por su envergadura y responsabilidad socio ecológica para el territorio donde ya están

¹ Conflicto socio ambientales definido por la ordenanza ambiental de Pudahuel como "Disputa entre diversos actores; personas naturales, organizaciones, empresas públicas y privadas, y el Estado, manifestadas públicamente y que expresan divergencias de opiniones, posiciones, intereses y planteamientos de demandas por la afectación (o potencial afectación) de derechos humanos, derivada del acceso y uso de los recursos naturales, así como por los impactos ambientales de las actividades económicas.

² Aprobada mediante Decreto Alcaldicio N°309 del 03.02.2021

realizando sus operaciones y donde el sistema de gestión implementado debe potenciarse, creando incentivos para una correcta segregación de residuos reciclables por cada cliente desde sus bodegas.



Pudahuel

PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL 142

En relación a el permiso para los sitios de almacenamiento de residuos peligrosos, es preciso que se preste la debida atención a que se establezcan todas las medidas asociadas a prevención y comunicación del riesgo ante eventuales desastres socio naturales, considerando que, ante una potencial RCA favorable, el proyecto contempla la regularización de un sitio de almacenamiento transitorio de RESPEL en operación al interior del Centro Logístico Laguna Sur.

PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL 156

Permiso para efectuar modificaciones de cauce considerando que el Titular del proyecto en el Anexo 3.4 sostiene que ante una potencial RCA favorable se tienen contemplado efectuar tres³ (3) obras de descarga en el "Canal Ortuzano", en el tramo que corresponde a la comuna de Pudahuel, las cuales estarían asociadas a un mejoramiento de las condiciones de conducción de aguas lluvia y sanitarias que se encuentran al interior del Centro Logístico Laguna Sur (en el documento se debe corregir, ya que se menciona Centro Logístico Vespucio). Es importante para este punto relevar lo que expone el Reglamento del SEIA en su artículo 155 donde se afirma "que el requisito para su otorgamiento consiste en no producir contaminación de las aguas y que los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: descripción de la obra, estudios generales de topografía, geología, hidrología, hidrogeología, hidráulica fluvial, hidrodinámica y balance de aguas, análisis del comportamiento de la calidad de las aguas en la situación sin proyecto y con proyecto, medidas que eviten la contaminación o alteración de la calidad de las aguas en las fases del proyecto, elaboración de planes de seguimiento y contingencias, los que deben incluir planes de control y monitoreo ambiental aguas arriba y aguas abajo de la obra, planes de prevención y planes de acción". Es importante en este sentido, el pronunciamiento técnico que pueda otorgar dentro de sus competencias la Dirección General de Aguas, Región Metropolitana.

Figura N°4: Síntesis acerca de la pertinencia de los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS) para la DIA Centro Logístico Laguna Sur

NOMBRE DEL PERMISO	SINTESIS DE OBSERVACIONES	APLICA PARA LA MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL
PAS 138	PTAS construida y actualmente en operación para el Centro Logístico Laguna Sur, cuenta con la aprobación de la SEREMI de Salud mediante Res. Ex. N°8365/2017. En la revisión del expediente de la Declaración no se tiene considerada la modificación de la actual PTAS que tiene en operación el Titular del proyecto. Atención socio ambiental requiere para esta entidad edilicia que los efluentes de la Planta de Tratamiento, serán dispuestos a un curso de agua superficial (Canal Ortuzano) donde si bien el Titular del proyecto cuenta con la autorización de parte de la Asociación del "Canal Ortuzano" y comunidad de Drenaje, este espacio requiere de una recuperación integral, ya que es origen de numerosos conflictos socio ambientales que afectan la calidad de vida y buen vivir de los vecinos de Pudahuel	NO, pero con OBSERVACIONES
PAS 140	La ordenanza ambiental comunal de Pudahuel donde se reconocen acciones tendientes al reciclaje y economía circular (Ley REP), debe exigir que ante una	SI

³ El titular menciona que dos de las descargas corresponden al sistema de aguas lluvias y la tercera corresponde a la descarga de la Planta de tratamiento de aguas servidas.

	RCA favorable, el titular del proyecto debe materializar un "Compromiso ambiental voluntario" en el cual los residuos domiciliarios y asimilables a domiciliarios deben ser manejados y gestionados a través de un servicio sostenible en el tiempo contratado por el Titular del proyecto para ejecutar un "programa de reciclaje dentro de sus dependencias tanto de residuos domiciliarios y asimilables.	
PAS 142	Debida atención debe tener que se establezcan todas las medidas asociadas a prevención y comunicación del riesgo ante eventuales desastres socio naturales, considerando que, ante una potencial RCA favorable, el proyecto contempla la regularización de un sitio de almacenamiento transitorio de RESPEL en operación al interior del Centro Logístico Laguna Sur	SI
PAS 156	Es importante para este punto relevar lo que expone el Reglamento del SEIA en su artículo 155 donde se afirma "que el requisito para su otorgamiento consiste en no producir contaminación de las aguas y que los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: descripción de la obra, estudios generales de topografía, geología, hidrología, hidrogeología, hidráulica fluvial, hidrodinámica y balance de aguas, análisis del comportamiento de la calidad de las aguas en la situación sin proyecto y con proyecto, medidas que eviten la contaminación o alteración de la calidad de las aguas en las fases del proyecto, elaboración de planes de seguimiento y contingencias, los que deben incluir planes de control y monitoreo ambiental aguas arriba y aguas abajo de la obra, planes de prevención y planes de acción". Es importante en este sentido, el pronunciamiento técnico que pueda otorgar dentro de sus competencias la Dirección General de Aguas, Región Metropolitana	SI

Fuente: Municipalidad de Pudahuel (2022) en base a revisión de los Permisos Ambientales Sectoriales DIA "Centro Logístico Laguna Sur"

ACERCA DEL PLAN DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS

Respecto al Plan de Emergencias y Contingencias es preciso que se deba analizar la vulnerabilidad territorial en relación a la localización del proyecto, considerando las zonas de alto flujo vehicular de la red vial que utiliza. Respecto a observaciones específicas el Plan de Contingencias y Emergencias es posible mencionar:

- La ausencia de la conformación de sistema comando unificado para el control de la emergencia, ya que los primeros respondedores será el ABC de la emergencia y la Municipalidad de Pudahuel
- No menciona los primeros auxilios psicológicos (PAP) para las potenciales personas afectas en la emergencia y no se describen medios de compensación a las personas afectadas producto de la evacuación de las viviendas.
- El titular no menciona las capacidades de respuesta para enfrentar las emergencias y tiempo de reacción. Tampoco se describen las capacitaciones para la comprensión del riesgo y respuesta a los primeros respondedores de la comuna de Pudahuel.
- No menciona horario y no especifica la cantidad de agua almacenada para el control de potenciales incendios.

ACERCA DE OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO



En relación al Capítulo 03 Plan de cumplimiento de la Legislación ambiental aplicable, es preciso que el Titular considere, la actual ordenanza ambiental comunal de Pudahuel, aprobada mediante Decreto Alcaldicio N°309 el 03.02.2021.

En relación al punto 1.6.6.3 del Capítulo 1 Aguas lluvia y ante una potencial RCA favorable, es preciso que el Titular tenga en consideración respecto a los pozos de infiltración, la canalización a través de red de colectores de aguas lluvia y disposición en 3 puntos hacia "Canal Ortuzano", elementos técnicos que fortalezcan la resiliencia de este sistema, respecto a ocurrencia de eventos extremos en un escenario de cambio climático. En efecto, antecedentes a escala de la Región Metropolitana de Santiago, sostienen que las comunas de la región están expuestas a riesgos hidrometeorológicos como crecidas fluviales, aluviones, deslizamientos, crecidas pluviales, inundaciones urbanas y estrés hídrico. En el contexto del cambio climático, estos eventos se podrían exacerbar debido al aumento de la temperatura, las variaciones en las precipitaciones y en las escorrentías. Un exceso de precipitación impactará también en el número de inundaciones pluviales. Los cambios en los caudales también podrían producir situaciones de estrés hídrico en relación al abastecimiento de áreas urbanas y agrícolas⁴.

Para el punto 1.6.7 del Capítulo 1 de la DIA Cuantificación y forma de manejo de productos, transporte considerado para entrega y despacho, es preciso relevar la notoria preocupación de esta entidad edilicia respecto a la fiscalización ambiental conjunta y coordinada que puedan desarrollar actores pertinentes a la materia (donde no debe eludir su responsabilidad para con el bien común, el Titular del proyecto), considerando lo que expone en el punto antes mencionado: *"cada cliente tiene la responsabilidad respecto de sus procedimientos operacionales, manejo y despacho de productos, insumos, camiones que cumplan con las condiciones adecuadas y exigidas en la normativa aplicable para el transporte productos (seguridad, acreditación de emisiones, permisos, capacidad, entre otras). Esto es de suma relevancia, considerando lo acaecido en marzo del año 2020 en uno de los centros de bodegas de propiedad del Titular del proyecto, con un accidente de extrema gravedad con resultado de 4 muertes por irregularidades en este sentido que aún están siendo investigadas"*⁵

Para el punto 8.2 Afectación a Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos del apartado Caracterización de los Sistemas de Vida y Costumbres de los Grupos Humanos, el Titular sostiene para la Letra c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica, que "no existirá una demanda superior a la existente de servicios de alimentación y acceso a agua potable", afirmación que no se condice con el intensivo y progresivo aumento de flujos y movilidad en el sector donde se emplaza el Centro de Bodegaje. Favor fundamentar a que obedece esta afirmación.

Respecto al punto 1.5.2.5.3 del Capítulo 1 de la DIA "Emisiones atmosféricas", el Titular sostiene que "las emisiones de las obras ejecutadas sobrepasan el umbral de la normativa señalada durante el año 2008, 2009 y 2010, por lo tanto, se deberán compensar las emisiones de MP10 en un 120%, considerando la tasa de emisión más alta, que se generó durante el año 2008". Ante ello y respecto a un escenario de una potencial RCA favorable, esta entidad edilicia solicitara al Titular informar de manera periódica al municipio los resultados de mediciones y periodicidad de estos durante la construcción y operación del proyecto.

Respecto al punto 1.5.2.6.2.2 del Capítulo 1 de la DIA "Residuos Inertes de la construcción" escombros producto de las actividades de demolición de pavimento junto con plástico, madera y chatarra en cantidades marginales, es preciso caracterizar con mayor objetividad lo que el Titular manifiesta como "marginales" y ante una potencial RCA favorable, informar a esta entidad edilicia cual sería el lugar de disposición final debidamente autorizado.

Respecto al Capítulo 8 "Compromisos Ambientales Voluntarios" y en caso de que exista una potencial RCA favorable, es necesario que el Titular del proyecto frente a su propuesta de "replantar, cuando sea necesario, vegetación nativa de bajo consumo hídrico para las áreas verdes del Centro

⁴ Consultado en: <https://santiagoresiliente.cl/acciones/4-2-2-programa-riesgo-hidrometeorologico/>

⁵ <https://www.latercera.com/nacional/noticia/querrela-por-incendio-en-bodega-de-pudahuel-que-dejo-cuatro-muertos-apunta-a-neqligencia-de-cooperativa-de-consumos-de-carabineros/NJ2OMTHSVNA6ZEBAP33ULZGP6Q/>



Logístico" es pertinente relevar que no es cuando sea necesario, sino que la crisis climática amerita que de ahora en adelante será fundamental establecer estas y otras medidas de adaptación al cambio climático. Junto a ello, es preciso que el Titular del proyecto informe de estas potenciales medidas a la Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente, ya que este año esta entidad edilicia contara con un estudio denominado Plan verde: Potencialidad del patrimonio natural y el arbolado urbano de la comuna de Pudahuel, en donde existirá un levantamiento actualizado de material vegetal que pueda ser consultado por distintos actores para ayudar a la toma de decisiones respecto al uso de especies nativas de bajo requerimiento hídrico.

Ante las observaciones planteadas, esta autoridad edilicia presenta un **informe desfavorable**, considerando que carece de información relevante, esencial y, por tanto, **solicita una Resolución de término anticipado de esta Declaración de Impacto Ambiental. Luego, el Titular debe ingresar como Estudio de Impacto Ambiental (EIA) los centros logísticos ubicados en el sector delimitado por la Ruta N°68, Avenida Américo Vesputcio, Avenida Los Mares y Río Mapocho.**

Sin otro particular, se despide atentamente,


ÍTALO BRAVO LIZANA
ALCALDE


JTH/FZJ/RGG/DRM/SHM/LAD/CSY/JVA/JGM/MAS/FPK

Distribución:

- Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana de Santiago, Miraflores 178, Santiago.
- Oficina de Partes
- Alcaldía
- Administración Municipal
- Dirección de Obras Municipales
- SECPLAN / Asesoría Urbana
- Dirección de Desarrollo Comunitario
- Dirección Jurídica
- Dirección de Protección Civil
- Dirección de Tránsito
- Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente
- Departamento de Medio Ambiente
- Archivo N°